

Quito, D.M., 09 de diciembre de 2020

CASO No. 1213-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta decisión, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Martha Mariana de Jesús Almagro Sánchez y otros, en contra de la sentencia de 27 de junio de 2014, dictada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve desestimar la acción por no existir vulneraciones al debido proceso en la garantía de motivación.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Martha Mariana de Jesús Almagro Sánchez, Gerardo Wenceslao Endara Cervantes y Carlos Wilson Orellana Lescano presentaron acción de protección en contra de las resoluciones de 4 de octubre de 2013, dictada por el Presidente del Consejo de Administración; y de 9 de noviembre de 2013, expedida por los miembros del Consejo de Administración y por los Representantes de la Asamblea General del Fondo Complementario Previsional Cerrado para la Jubilación Patronal de los Servidores de la Contraloría General del Estado, a través de las cuales se dispuso la disminución del 25% de las pensiones jubilares a partir del mes de septiembre de 2013 y se suspendió el pago de la pensión jubilar que habían venido percibiendo los miembros del Fondo Complementario Previsional Cerrado.
2. El proceso fue sorteado y su conocimiento le correspondió al Juzgado Décimo Octavo de Niñez y Adolescencia de Pichincha, que, mediante sentencia de 19 de mayo de 2014 rechazó la acción planteada por no existir vulneraciones de derechos.¹

¹ La sentencia de 19 de mayo de 2014, dictada por el Juzgado Décimo Octavo de Niñez y Adolescencia de Pichincha determinó que no existieron vulneraciones de derechos, pues del proceso se desprende que los accionantes gozan plenamente de sus derechos a la seguridad social, salud y vida digna. De igual manera, la autoridad judicial señaló que los actos impugnados emitidos por la Asamblea General de Representantes del Fondo, así como por el Consejo de Administración "(...) se enmarcan dentro de las atribuciones y facultades contempladas en el Estatuto del FCPC, pero sobre todo obedecen al cumplimiento de la Resolución SBS-2013-504 de 9 de julio de 2013, emitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, misma que acoge lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1684 de 29 de diciembre de 2008, que dispone entre otras cosas, que los fondos complementarios se administren bajo el régimen de

3. Los accionantes presentaron recurso de apelación, mismo que, mediante sentencia de 27 de junio de 2014, fue rechazado por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, autoridad que confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 25 de julio de 2014, Martha Mariana de Jesús Almagro Sánchez, Gerardo Wenceslao Endara Cervantes y Carlos Wilson Orellana Lescano presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de junio de 2014, dictada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
5. El 23 de septiembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción.
6. El 15 de octubre de 2014 se llevó a cabo el sorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento de la causa el 21 de diciembre de 2015 y solicitó a la autoridad judicial el informe de descargo.
7. El 28 de septiembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia pública convocada dentro de la presente causa.
8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 9 de julio de 2019 se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 18 de noviembre de 2020.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A. De la parte accionante

9. En su demanda, los accionantes alegan la vulneración del derecho a no ser discriminados, tutela judicial efectiva y del debido proceso en las garantías de defensa y motivación, pues consideran que la autoridad requerida, sin sustento alguno, aseveró “(...) *que lo demandado pertenece a actos de mera legalidad, porque se ha pretendido dejar sin efecto resoluciones emitidas por la Asamblea General del Fondo Complementario Provisional Cerrado para la Jubilación Patronal de los Servidores de la Contraloría General del Estado (...)*”.
10. Señalan que los jueces de la Sala de la Corte Provincial:

capitalización individual (...)”. De esta manera, al no advertir vulneraciones de derechos la autoridad judicial determinó que la acción de protección no cumplía con los requisitos de procedencia ya que su reclamación debía realizarse a través de las vías administrativas o jurisdiccionales correspondientes.

“(…) revelan un desconocimiento (...) del tema, pues no se trataban abiertamente de resoluciones de la Asamblea General, toda vez que, una de las dos resoluciones que impugnamos por la vía constitucional fue adoptada por el Consejo de Administración del FCPC y es la referente al descuento arbitrario del 25% de pensiones que se adoptó en septiembre de 2013.”

11. Los requirentes señalan que la autoridad judicial no ha tomado en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de apelación en donde señalaron cómo las resoluciones impugnadas vulneraron sus derechos. Señalan que no han alegado una contradicción de los actos objetados con alguna norma del ordenamiento jurídico por lo que mal hace la Sala de la Corte Provincial en señalar que el asunto sometido a su conocimiento es de mera legalidad.
12. Indican que la autoridad judicial, de manera imprecisa, señala que los actos impugnados se han emitido para dar cumplimiento a la resolución SBS-2013-504, de 9 de julio de 2013, dictada por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Argumentan que esto es incorrecto debido a que la indicada resolución dispuso la capitalización individual de los fondos complementarios y no la posibilidad de dejar de cancelar las pensiones o prestaciones de los miembros pasivos.
13. Manifiestan que el accionado nunca pudo justificar que las decisiones que adoptaron hayan estado sustentadas técnica y jurídicamente y menos aún que la finalidad de tales resoluciones haya sido el cumplimiento de alguna disposición. Señalan que la información presentada por el accionado a la autoridad judicial requerida es ajena a la *litis*, pues no representa un sustento técnico ni jurídico que justifique la disminución del 25% de la pensión correspondiente al mes de septiembre de 2013.
14. Indican que las resoluciones impugnadas fueron adoptadas antes de los informes actuariales, por lo que no cuentan con un sustento técnico para su adopción.
15. Para finalizar, indican que son beneficiarios de derechos adquiridos, en virtud de las aportaciones realizadas durante toda su carrera, por lo que resulta una vulneración a sus derechos la supresión arbitraria del 25% de la pensión. Señalan que la parte accionada nunca justificó por qué era procedente condicionar y restringir sus pensiones. Argumentan que nunca se justificó la decisión de adoptar estas medidas respecto de los miembros pasivos sin considerar que la solidez administrativa y financiera del fondo se alcanzó también por las aportaciones de este grupo.
16. De esta manera, señalan que no se puede negar que las actuaciones del Consejo de la Administración y de la Asamblea vulneraron, además, su derecho a no recibir un trato discriminatorio.

B. De la parte accionada

17. El 8 de enero de 2016, los doctores Fausto Chávez Chávez, Paquita Marjorie Chiluisa Jácome y Sonia Cecilia Acevedo Palacio, jueces de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentaron su informe de descargo.
18. En lo principal señalaron que la Sala con el voto unánime de sus integrantes dictó sentencia el 27 de junio de 2014, ajustándose estrictamente a la Constitución, la ley y los méritos procesales. Indican que se reafirman en el contenido de la sentencia que hoy se impugna y concluyen que la Sala realizó un análisis de las manifestaciones realizadas por las partes en su demanda y contestación a la misma y que con claridad advirtió que el punto que debía disipar era si las resoluciones impugnadas habían vulnerado garantías de derechos que la Constitución reconoce, encontrando que esto no ha ocurrido, pues las resoluciones adoptadas han sido tomadas por efecto de disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y expresas disposiciones legales.
19. Indican que la Sala, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas en la sentencia, confirmó la sentencia subida en grado porque no se ocasionó grave daño a los recurrentes, ni se vulneró derecho alguno, por lo que consideran que la presente acción extraordinaria de protección no tiene fundamento.

C. Terceros interesados

20. El señor Luis Alfonso Miño Morales, presidente del Consejo de Administración y Representante Legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado para la Jubilación Patronal de los Servidores de la Contraloría General del Estado, comparece y señala que ha existido un constante cambio en el Fondo Complementario, pues, de ser un Fondo Patronal, pasó a constituirse en un Fondo de capitalización individual por lo que se encuentra realizando los trámites necesarios para conseguir este propósito.
21. Señala que el 7 de diciembre de 2009, se emitió el decreto ejecutivo N° 172 mediante el cual se dispuso que:

“los ex servidores(sic) públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre de 2008 venían percibiendo una pensión jubilar ya sea de los fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía (...) pasarán a percibir una transferencia mensual vitalicia con fines de asistencia social y solidaria (...), con cargo a su respectivo presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado (...)”.
22. Arguye que el 9 de noviembre de 2013, se realizó la sesión extraordinaria de la Asamblea General de Representantes en la cual se resolvió

“Que se consulte a la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador, si es que se debe continuar o no con el pago de las pensiones jubilares de los pensionistas del Fondo; por lo que hasta que la Superintendencia se pronuncie, se suspende el pago”

- 23.** De igual manera, señala que esta suspensión se dio *“en razón de que los jubilados hasta el 31 de diciembre de 2008 se encuentran amparados en el Decreto Ejecutivo 172; y, además se encuentra en vigencia la Resolución SBS-2013-504 de 9 de julio de 2013, publicada en el R.O. No. 53 de 7 de agosto de 2013.”*
- 24.** Argumenta que los tres jubilados que presentaron las acciones de protección y la acción extraordinaria de protección

“el Sr. CARLOS WILSON ORELLANA LESCANO, se encuentra recibiendo la Transferencia Solidaria dispuesta en el Decreto 172 (certificado adjunto); el Sr. GERARDO WENCESLAO ENDARA CERVANTES, con fecha 6 de octubre de 2014, se acercó a suscribir el Acta Transaccional de Jubilado y recibió ya el primer pago de acuerdo a lo aprobado por la Asamblea; y, la Sra. MARTHA MARIANA DE JESUS ALMAGRO SANCHEZ, el saldo de su cuenta individual fue abonado a los préstamos que mantiene en el Fondo quedando pendiente de pago los saldos de los préstamos extraordinario y especial; cabe resaltar que el pago de los préstamos se realizaba con el valor de la pensión jubilar por lo que la compensación fue realizada.”

- 25.** Indica que no se ha vulnerado los derechos constitucionales de los accionantes, sino que, por el contrario, se ha respetado y acatado lo dispuesto en la asamblea general, a fin de cumplir con la mayoría de los miembros del fondo.
- 26.** Manifiesta que si la suspensión del pago de las pensiones jubilares es temporal, no se vulnera el derecho a la salud ya que sus miembros gozan de los derechos y garantías que brinda el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- 27.** Para finalizar, indica que la acción extraordinaria de protección presentada no cumple con los preceptos señalados en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues se pretende que se resuelvan aspectos de mera legalidad y que se realicen interpretaciones infra constitucionales, además que los accionantes no han establecido el carácter constitucional de los derechos presuntamente infringidos, por lo que solicita rechazar la presente acción.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

- 28.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los

artículos 94 de la Constitución y 191, numeral 2, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

- 29.** En el caso que nos ocupa, los accionantes indican que se habría vulnerado: **i.** el debido proceso en la garantía de motivación, **ii.** el derecho a la tutela judicial efectiva, **iii.** el derecho a la defensa; y, el derecho a no ser discriminados.
- 30.** Respecto de los derechos a la tutela judicial efectiva y defensa, esta Corte, a pesar haber realizado un esfuerzo razonable conforme lo determina la sentencia 1967-14-EP/19, no encuentra argumentos claros y completos para analizar posibles vulneraciones a estos derechos.
- 31.** En relación a las alegaciones de un trato discriminatorio por la supresión del 25% de la pensión, según se detalla en los párrafos 15 y 16 de esta decisión, esta Corte considera que los argumentos de los accionantes están dirigidos a que esta Autoridad se pronuncie sobre el mérito del asunto. Para que esto prospere, conforme lo determina la sentencia N° 176-14-EP/19, es indispensable, en primer lugar, que la decisión judicial impugnada haya vulnerado los derechos constitucionales del accionante. Por esta razón, primero se examinará si la decisión judicial impugnada vulneró el debido proceso en la garantía de motivación como requisito previo para, de ser el caso, pronunciarse sobre el fondo del asunto.²

a. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

- 32.** Los accionantes señalan que la autoridad judicial se equivoca al señalar que el asunto sometido a su conocimiento es de mera legalidad. Indican que la autoridad requerida no ha tomado en cuenta sus argumentos respecto de que la reducción del 25% de la pensión vulnera sus derechos. De igual manera, indican que la reducción del 25% de la pensión no responde a la resolución de la Superintendencia de Bancos y Seguros como afirma la Sala de la Corte Provincial. Esto, debido a que dichas resoluciones no establecen la posibilidad de reducción de los haberes que corresponde a los jubilados.
- 33.** Los requirentes manifiestan que la decisión de reducción de la pensión jubilar se tomó sin ningún fundamento técnico y previo a la emisión de los informes actuariales.
- 34.** El artículo 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución señala:

² Se deja constancia de que este análisis no implica un aval de parte de esta Corte Constitucional respecto de la Resolución SBS-2013-504 emitida por la Superintendencia de Bancos Seguros, ni de la Resolución del Consejo de Administración del Fondo.

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”

35. Conforme lo ha señalado esta Corte,³ la garantía de motivación exige de las autoridades, entre otras obligaciones, que enuncien las normas jurídicas que sustentan su decisión, con la explicación detallada de su pertinencia a los elementos de hecho de cada caso sometido a conocimiento de los juzgadores. En este sentido, la motivación permitirá al justiciable conocer las razones por las cuales la autoridad ha llegado a determinada conclusión.

36. De igual manera, la Corte Constitucional ha sido clara al determinar que, para una debida motivación, los jueces y juezas en garantías jurisdiccionales deben:

“i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”⁴

37. De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que existió un pronunciamiento respecto de las vulneraciones alegadas por los accionantes. Así, el considerando QUINTO de la decisión objetada señaló que la Asamblea General del Fondo Complementario Previsional Cerrado para la Jubilación Patronal de los Servidores de la Contraloría General del Estado, en cumplimiento de la resolución N° SBS-2013-504, de 9 de julio 2013, dictada por la Superintendencia de Bancos y Seguros,⁵ con base en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 1684, de 19 de diciembre de 2008

“(...) ha resuelto que los fondos complementarios se administren bajo el régimen de capitalización individual; es decir cambiando sustancialmente el objeto de FCPC que en un inicio fue de Fondo de Jubilación Patronal de los Ex servidores de la Contraloría General del Estado, pasando de ser un Fondo de Jubilación Patronal a Fondo Complementario Previsional Cerrado. 2.- Que el máximo organismo del FCPC como es la Asamblea General ha resuelto: a) Elevar a consulta a la Superintendencia de Bancos y Seguros si es procedente el pago de las pensiones

³ Corte Constitucional, sentencia N° 2159-11-EP/19.

⁴ Corte Constitucional, sentencia N° 1285-13-EP/19.

⁵ La resolución N° SBS-2013-504, de 9 de julio de 2013 sustituyó el capítulo I “Normas para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados”, del título I “De la constitución y organización de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social”.

El artículo 14 de esta resolución dispuso: “Los fondos complementarios previsionales cerrados se administran bajo el régimen de capitalización individual, en el que el saldo a favor de cada partícipe se lleva en un registro contable individualizado, en el que conste claramente identificados los aportes personales, patronales, voluntarios, así como sus respectivos rendimientos; y, en general cualquier hecho contable o movimiento que afecte a los recursos de dicha cuenta individual.” (Énfasis agregado)

jubilares a los pensionistas del fondo, bajo el régimen de capitalización individual dispuesto por este organismo estatal. b) Que por efecto de este esquema como medida cautelar ha resuelto suspender el pago de las pensiones jubilares de todos los socios. c) Que la Asamblea General de Representantes del FCPC en sesión de 17 de mayo de 2014 ha resuelto en base al estudio actuarial realizado a septiembre del 2013 cambiar el FCPC a cuentas individuales.”

38. La autoridad judicial manifestó que todo lo resuelto por la Asamblea General de Representantes del FCPC

“(...) se encuadra en el cumplimiento de expresas disposiciones contenidas en resoluciones emanadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y sobre todo en el sentido común (...) de que si ya no se tiene el aporte del Estado ecuatoriano para cubrir las pensiones jubilares (...) por lo tanto se disminuyen los fondos, más el cambio de esquema de la forma de capitalizar en cuentas individuales lo que han hecho los propios socios en Asamblea General es precautelar los intereses de todos los asociados (...)”

39. La Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha indicó que la decisión tomada por la Asamblea General de Representantes del FCPC era necesaria para no desfinanciar el fondo en perjuicio de los jubilados que están por acogerse al beneficio. La autoridad judicial señaló que:

“Pretender desconocer estas resoluciones emanadas de su propio organismo es un contrasentido jurídico, que desdice del principio de solidaridad que debe imperar en estos organismos, y con esta acción lo que se pretende es mirar solamente el interés individual sin percatarse del daño económico que se puede producir a los demás.”

40. La autoridad judicial requerida indicó que *“no se observa que se haya menoscabado algún derecho que los accionantes consideran violentados; ya que [el derecho a la salud, alegado como vulnerado en la acción de protección] no corresponde a la esencia del fondo [de la controversia] (...)”*. La autoridad señaló que el derecho a la seguridad social no se ha transgredido, pues los accionantes tienen acceso a todas las prestaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y lo reclamado por los accionantes es el pago previsional de un rubro adicional, lo que, como se indicó en líneas anteriores, fue regulado conforme a la naturaleza del fondo y por el organismo competente para hacerlo.

41. Respecto a la existencia de un trato discriminatorio en contra de los accionantes por pertenecer a un grupo de atención prioritaria, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha señaló que los accionantes pertenecen a un organismo gremial en el que las resoluciones de sus autoridades tienen que ser respetadas por todos sus integrantes en igualdad de condiciones. En este sentido, la autoridad judicial indicó que las decisiones adoptadas por la Asamblea General de

Representantes del FCPC surtieron efectos en todos los miembros del fondo, por lo que no existió un trato discriminatorio.⁶

42. De esta manera, la Sala de la Familia de la Corte Provincial de Pichincha señaló que la acción de protección no puede ser vista como la vía para reemplazar otras vías judiciales, pues la justicia constitucional no ha sido creada para superponerse a la justicia ordinaria.
43. En virtud de lo señalado, la autoridad requerida rechazó el recurso de apelación propuesto por Martha Mariana de Jesús Almagro Sánchez, Gerardo Wenceslao Endara Cervantes y Carlos Wilson Orellana Lescano y confirmó la sentencia subida en grado.
44. En este contexto, se advierte que la autoridad judicial, en estricta observancia al orden jurídico vigente en ese entonces y en el marco de sus competencias constitucionales y legales rechazó el recurso de apelación por considerar que los actos impugnados no vulneraron derechos⁷ y fueron emitidos por el organismo competente para hacerlo, en atención a las directrices emitidas por el ejecutivo y la Superintendencia de Bancos y Seguros. Asimismo, los jueces de la Sala de la Familia de la Corte Provincial de Pichincha indicaron que no existió un trato discriminatorio, pues las decisiones adoptadas por las autoridades del fondo surtieron efectos en todos sus miembros.
45. De igual manera, se evidencia que la autoridad judicial, en la decisión impugnada, enunció las normas y principios en las cuales fundamentó su decisión, exponiendo la pertinencia de sus señalamientos con los argumentos fácticos, como lo determina la Norma Suprema. Así, los argumentos alegados en el recurso de apelación fueron analizados por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por lo que esta Corte considera que existe relación entre los

⁶ En este sentido, el artículo 26 de la resolución N° SBS-2013-504 señala que: “*La asamblea general de partícipes es el máximo organismo del fondo complementario previsional cerrado y sus resoluciones son obligatorias para todos sus órganos internos y partícipes, en tanto sean concordantes con la ley, el presente capítulo, aquellas que expida posteriormente la Superintendencia de Bancos y Seguros, el estatuto y la normativa interna.*”

De igual manera, el artículo 38 indica: “*La administración de un fondo complementario estará a cargo del consejo de administración, integrado por un número de cinco (5) o siete (7) vocales, con sus respectivos suplentes, quienes deberán ser calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Los períodos no excederán de dos (2) años, podrán ser reelegidos por una sola vez. Luego de transcurrido un período, podrán ser elegidos nuevamente de conformidad con estas disposiciones.*”

⁷ En este punto, cabe señalar que mediante decreto ejecutivo N° 172, de 7 de diciembre de 2009 dispuso: “*Art. 1.- Los ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre de 2008 venían percibiendo una pensión jubilar ya sea de los Fondos Privados de Jubilación Complementaria o de Cesantía, bajo cualquier denominación que éstos tuvieran, o directamente del presupuesto institucional, pasarán a percibir una transferencia mensual, directa, unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria, en adelante transferencia solidaria, con cargo a su respectivo presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado de ser el caso, en los montos y con las limitaciones establecidas en éste Decreto.*”

antecedentes fácticos y las disposiciones aplicadas al caso, y la conclusión a la que llega la autoridad judicial en la decisión objetada.

46. En función de lo indicado, se concluye que la sentencia de 27 de junio de 2014, dictada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación prevista en el artículo 76, numeral 7, literal I, de la Constitución.
47. Para finalizar, una vez que esta Corte ha verificado que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha explicó las razones por las cuales consideró que no existieron vulneraciones a derechos constitucionales, se concluye que no se cumplen con los requisitos para realizar un control de méritos por lo que las alegaciones constantes en los párrafos 15 y 16 de esta decisión no pueden ser examinadas en atención a lo señalado en la sentencia 176-14-EP/19.⁸

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por Martha Mariana de Jesús Almagro Sánchez, Gerardo Wenceslao Endara Cervantes y Carlos Wilson Orellana Lescano.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁸“55. Considerando lo anterior y que esta Corte es el máximo Organismo de administración de justicia constitucional, encargado de enmendar las vulneraciones de derechos puestas a su conocimiento, excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de méritos cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección (...)”

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 09 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL